



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 - LEY 906 DE 2004

(Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Del Circuito Ley 600 de 2000)

Calle 27 N.^o 6-48 Piso 4 Edificio TCI Bogotá D. C.

Teléfono 6013532666 -018000110184 Extensión 71466

Correo Electrónico: j66pctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)
Radicado : Tutela Primera 1100131090662025-00446-00
Accionante : Arnoldo Alexis Meléndez Romero
Accionada : Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Arnoldo Alexis Meléndez Romero**, en contra de la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

2. HECHOS

Señala el accionante que participó en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo código I-106-AP-09, cuyos resultados fueron publicados el 19 de septiembre de 2025 y que dentro del término presentó reclamaciones contra 6 preguntas del examen escrito; pero que las relativas a los ítems 84 y 118 no fueron resueltas de fondo, ya que sus respuestas fueron incongruentes y evasivas, frente a las que no existe recurso dentro del concurso para atacarlas.

Arguye que la consecuencia de que no se acceda a sus reclamaciones, es que se mantiene el puntaje que obtuvo en la prueba, que, aunque no fue malo, si podría mejorar.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicita el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que resuelva de fondo las reclamaciones sobre las presuntas 84 y 118 que formuló dentro de su petición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de noviembre de 2025 la presente acción de tutela fue recibida en el correo electrónico de este Despacho Judicial¹, mediante auto del día siguiente se avocó su conocimiento, se dispuso vincular a los concursantes que tienen algún interés en la OPEC I-106-AP-09 dentro del proceso de selección Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024 y, se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculados para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste dentro del trámite constitucional de la referencia. No se concedió la medida provisional pretendida².

5. RESPUESTAS AL TRASLADO

5.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024³

El apoderado de esta entidad explicó que actúa por delegación de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del contrato suscrito para ejecutar el Concurso de Méritos FGN 2024 conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025.

Reconoce que el accionante participó en dicho concurso y presentó reclamación dentro de los términos legales, la cual es el mecanismo especial e idóneo para controvertir resultados, distinto

¹ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0002 Trámite/0001CorreoReparto.

² Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0002 Trámite/ 0005 AvocaFGNNiegaMedidaProvisional.

³ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/008RtaUT..



al derecho de petición. Sin embargo, sostiene que las respuestas dadas fueron completas, técnicas y de fondo, ajustadas a la normativa y metodología del concurso.

Explica que en cuanto Ítem 84 la opción correcta es la B, porque el caso planteado corresponde a revocatoria directa, cuyo término de caducidad es de 2 años, según artículo 164 del CPACA, no al de la nulidad y restablecimiento del derecho. Respecto al Ítem 118, indica que la opción correcta es la B, pues ante la queja incompleta, la conducta adecuada es solicitar complementación para orientar al usuario, conforme a la competencia comportamental definida por la Fiscalía General de la Nación.

Informa que el puntaje obtenido por el accionante fue 82.00 en competencias generales y 78.00 en competencias comportamentales, que su estado dentro del concurso es *aprobado*, por lo que continua en el proceso.

Arguye que la acción de tutela no es el mecanismo alternativo para modificar resultados ni reabrir etapas precluidas del proceso administrativo y que existen otros mecanismos ordinarios para controvertir este tipo de decisiones, por lo que no se supera el requisito de subsidiariedad. Aduce inexistencia de vulneración de los derechos del actor.

5.2. Fiscalía General de la Nación⁴

El subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señala que la presente acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, ya que existen medios judiciales idóneos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir actuaciones administrativas y porque no se acreditó un perjuicio irremediable.

Expone que las reglas del concurso, según el Acuerdo 001 de 2025 son obligatorias para todos los participantes y que la UT respondió la reclamación del accionante dentro del término legal, de manera completa y técnica, con explicación y justificación de cada ítem cuestionado.

Confirma que el accionante aprobó las pruebas escritas con 82 puntos en competencias generales y funcionales y 78 puntos en las comportamentales, por lo que continúa en el concurso.

Informa que se publicó el auto admsorio y la demanda en la página web de la Fiscalía y en la plataforma de la convocatoria, también que la UT Convocatoria FGN 2024 realizó la publicación en su portal.

5.3. Concursantes que tienen algún interés en la OPEC I-106-AP-09 dentro del proceso de selección Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación acreditó haber publicado el traslado de la presente acción de tutela⁵, según lo ordenado en el auto admsorio, sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de algún concursante de esta convocatoria, frente a los hechos y pretensiones ventilados dentro de este asunto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 333 de 2021 y 799 de 2025, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Problema Jurídico

Establecer si la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación vulneran los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del accionante, con la

⁴ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003 Respuestas/009RtaFiscalia.

⁵ Expediente digital/ C01 1ra Instancia/0003 Respuestas/009RtaFiscalia. Pág. 51 a 53.



respuesta emitida a las reclamaciones que presentó frente a los ítems 84 y 118 de las pruebas escritas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional corresponde verificar es el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i)* legitimación en la causa por activa y por pasiva; *ii)* inmediatez; y, *iii)* la subsidiariedad.

Analizados tales requisitos: *i)* se fijarán las normas que regula el derecho de petición y las reglas jurisprudenciales establecidas para el mismo; *ii)* se procederá a examinar el caso en concreto.

6.3. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

6.3.1. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa⁶ en la medida en que **Arnoldo Alexis Meléndez Romero** es titular de los derechos sobre los que se reclama protección, por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia, con el artículo 74 del Código Civil⁷, al ser una persona natural, puede ejercer la acción de tutela de manera directa, a través de apoderado o mediante agencia oficiosa.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva⁸, la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación son las entidades que presuntamente afectan dichas prerrogativas, según lo plasmado en el escrito de tutela.

6.3.2. Inmediatez

Si bien la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente.

Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales.

Para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: “*(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*”.

En este caso, al momento de interposición de la presente acción de tutela, había transcurrido menos de un mes desde que el accionante recibió la respuesta objeto de reclamo, plazo razonable por el que se tiene como superado el referido requisito.

⁶ Decreto 2591 de 1991. Artículo 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁷ Código Civil. Artículo 74. PERSONAS NATURALES Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición

⁸ Decreto 2591 de 1991. Artículo 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.



6.3.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰. La norma dice que la acción de tutela procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que se use para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz.

Por regla general y dado su carácter residual, se tiene que la acción de tutela no es procedente para debatir actuaciones administrativas, en tanto que *i)* existen otros mecanismos judiciales ordinarios para tal fin; *ii)* la presunción de legalidad que las reviste; y, *iii)* la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios¹¹.

Sin embargo, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos en reiterada jurisprudencia¹² se ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración.

Más recientemente, el Alto Tribunal en desarrollo de este tipo de controversias, ha expuesto que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado, es decir que se debe establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso¹³.

En concordancia con lo expuesto, corresponde señalar en primer lugar que la naturaleza del acto administrativo que se pretende atacar es de carácter particular emitido en la etapa preliminar del Concurso de Méritos FGN 2024, en respuesta a la reclamación del actor ante las pruebas escritas que presentó dentro de la referida convocatoria.

Resulta claro entonces, que el mecanismo de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo procede en este caso, sin embargo el accionante no mencionó haber hecho uso de aquél, mismo que se considera idóneo y eficaz, en tanto que tiene la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión del proceso, a fin de revisar si fue legal o constitucional el análisis realizado por las accionadas en cuanto a los criterios para la calificación de las respuestas en las pruebas escritas.

Frente a la existencia de un daño irremediable conviene recordar que el mismo debe contener los siguientes elementos: *i) Daño inminente o próximo a suceder, (ii) Grave, (iii) Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño. (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables*¹⁴.

En el caso bajo examen, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, no se estima que la negativa al reclamo del actor, sea una circunstancia que por sí sola le represente un grave perjuicio al accionante, cierto, inminente y urgente que requiera la intervención del juez constitucional, máxime si se tiene en cuenta que aprobó las pruebas dentro del concurso y continua en el proceso.

⁹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 279 del 26 de julio de 2023.

¹² Corte Constitucional, sentencia T 441 del 28 de junio de 2017

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-151 del 3 de mayo de 2022

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-660 de 2010.



Se sigue de lo anterior que no convergen ninguna de las excepciones al principio de subsidiariedad que rige esta acción constitucional por lo que debe la accionante acudir a las acciones legales que resulten procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para procurar la defensa del derecho al debido proceso que considera conculado.

En cuanto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha reiterado que “*el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”¹⁵,

Luego, entonces la acción de tutela es procedente para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición, por lo que el Despacho pasará a resolver de fondo.

6.4. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el derecho de petición en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 del C.P.C.A., modificado por la Ley 1755 de 2015, así: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*”

Respecto a la estructura del derecho de petición la jurisprudencia constitucional ha establecido que este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, y la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a¹⁶ a: *i) la formulación de la petición*: entendida como la facultad que cualquier persona tiene para remitir solicitudes respetuosas a las autoridades o particulares, de forma verbal o escrita; *ii) la pronta resolución*: aspecto en el cual se debe tener en cuenta los términos legalmente previstos para atender las peticiones, que por regla general son los contenidos en el artículo 14 del C.P.A.C.A., que además en su párrafo establece que en el caso que a la autoridad no le fuera posible resolver de fondo la petición en los tiempos señalados, debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley con el señalamiento de los motivos de la demora y el plazo razonable en que ofrecerá la respuesta; *iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa*: implica que, debe ser clara, precisa, congruente con lo solicitado, completa, sin evasivas y consecuente al informar el trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente, sin que implique que deba ser favorable a lo reclamado; y, *iv) la notificación de la decisión al peticionario* constituye la exigencia de dar a conocer al solicitante el contenido de la contestación, por lo tanto, la autoridad deberá realizar su efectiva notificación, incluso, cuando se trate de respuestas dirigidas a explicar sobre la falta de competencia y la remisión a la entidad encargada.

6.5. Caso Concreto.

Se observa que la presente acción de tutela está encaminada a que se responda de fondo las reclamaciones sobre los ítems 84 y 118 de la prueba escrita realizada por el actor dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, porque considera que no fueron resueltas de fondo.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-272-23 – T-533-23 entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-230 de 2020, T-272 de 2023 entre otras.



La accionada alega que las respuestas si fueron de fondo y que las reclamaciones dentro del concurso no se rigen por las normas generales del derecho de petición, sino por las reglas especiales que rigen el mismo.

En primer lugar, valga aclarar que de acuerdo con las normas y jurisprudencia acotada, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades constituyen el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin embargo es cierto que la norma que lo regula señala que algunas solicitudes se rigen por normas especiales, las cuales están sujetas a las reglas previas establecidas para el proceso en particular, sin que ello implique desconocer que la resolución de aquellas deben seguir la premisa del núcleo esencial acotado, que consiste en ofrecer respuesta de fondo, clara, completa y acorde a lo peticionado. De igual forma se advierte que el cumplimiento de estos aspectos no significa que se deba acceder a lo requerido o que resulte favorable al interesado.

En este caso, las reclamaciones elevadas por el actor, están regladas por el Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación por el cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes de la entidad.

Se observa que la inconformidad del actor, tiene que ver específicamente con las respuestas emitidas a los reclamos planteados en su petición referente a los ítems 84 y 118 de la prueba escrita, que en su criterio resultan confusas y evasivas, en cuanto a la primera porque cuestiona que al parecer allí se confundió el concepto de *reparación directa* con el de *revocatoria directa*. En lo que atañe a la segunda, considera que la opción de respuesta no daba aplicación correcta de la norma.

Al analizar el contenido de las respuestas censuradas, contrario a lo afirmado por el accionante, se evidencia que la UT accionada expuso las razones por las considera que en ambos casos la respuesta correcta era la “B”. Al efecto se observa que expuso las normas y razonamientos por los que se llegó a esas conclusiones, información a partir de la cual el actor tiene la posibilidad de rebatir ante el juez natural, si es que considera que estas resultan contrarias a derecho y no es el juez de tutela el que debe entrar a realizar ese análisis de cara al contenido de la respuesta, pues la satisfacción de esta prerrogativa está cifrada en que se obtenga una respuesta que cumpla con los parámetros, sin que se pueda determinar el sentido en el que debe proferirse.

Deviene de lo anterior, que como la reclamación presentada fue atendida de manera completa y acorde con los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, a la vez que cumple con los parámetros del núcleo esencial de esta prerrogativa, no hay lugar a endilgar su vulneración, motivo suficiente para **negar** el amparo al derecho de petición invocado por **Arnoldo Alexis Meléndez Romero**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004-** (Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Ley 600 de 2000), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al debido proceso administrativo invocado en la presente acción de tutela, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho de petición invocado por **Arnoldo Alexis Meléndez Romero**, en contra de la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, a través de comunicaciones electrónicas y telefónicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022 y los artículos 291 del C.G.P y 56 y 205 del C.P.A.C.A.



CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez